



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 107 -2020-MDS

Sachaca, 09 de Marzo del 2020

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 422-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Escrito con N° de Registro 742-2020, el Informe N° 00022-2020-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Dictamen N° 25-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 378-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 422-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria se Deniega el Pedido efectuado por JARTEC SOLUCIONES S.A.C. de la Licencia de Funcionamiento N° 0357 de fecha 25 de enero de 1993 otorgada a SERVICENTRO AUTRIZ S.R.LTDA para el funcionamiento de un lavadero de vehículos (lavado y engrase de vehículos), ubicado en la Av. Arancota s/n km 4 del distrito de Sachaca.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 742-2020 Luis Ángel Jara Reyes en calidad de Gerente General de JARTEC SOLUCIONES S.A.C. interpone Recurso de Apelación e efectos que se haga la emisión del Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 0357 para la nueva razón social solicitada mediante tramite documentario N° 2971 y se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 422-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria , agregando que subsidiariamente con fecha 24 de Abril del 2019 , se acogieron al silencio administrativo positivo con respecto a la solicitud con tramite documentario N° 2971.

Que, mediante el Dictamen N° 25-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 28976 "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, el artículo 11-A del mismo cuerpo legal prescribe: "La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia". Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica". El artículo 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante LPAG) prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, como es el presente caso, donde el recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 422-2019-GAT-MDS que denegó su solicitud de transferencia de licencia de funcionamiento. En esa línea, cabe invocar lo dispuesto por el artículo 209 de la LPAG. El Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, conforme lo señala el artículo 207 de la LPAG, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición; para lo cual el precitado artículo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Sobre ello, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: "Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto el recurrente ha sido notificada con la Resolución Gerencial N° 422-2019-GAT-MDS, el día 13 de enero del 2020 (según cargo de notificación N° 002178), e ingresó por trámite documentario su recurso de apelación el día 30 de enero del 2020; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin. Se tiene como fundamentos de la apelación lo siguiente: Mediante Resolución N° 010-93-MDS se otorga licencia de funcionamiento a favor de SERVICENTRO AUTRIZ SR Ltda. para el giro de lavado y engrase de vehículos. Mediante contrato de transferencia entre SERVICENTRO AUTRIZ SR Ltda y JARTEC SOLUCIONES SAC, se pacta el cambio de titularidad respecto a la persona jurídica, asumiendo la titularidad JARTEC SOLUCIONES SAC. Mediante solicitud con registro N° 1964 de fecha 14 de marzo del 2019, se solicita cambio de razón social y ampliación de giro, siendo estos de aprobación automática. Mediante carta N° 028-2019/F-GAT se solicita la subsanación de requisitos respecto al trámite documentario N° 1964-2019. Mediante tramite documentario N° 2971 se subsanan los requisitos requeridos mediante carta N° 028-2019/F-GAT, siendo dicho procedimiento de





aprobación automática se da por aceptada la solicitud. Con fecha 24 de abril del 2019 se acogen al Silencio Administrativo Positivo con respecto a la solicitud de cambio de razón social y ampliación de giro habiendo transcurrido los plazos establecidos en la Ley 24777 [sic]. Respecto a los argumentos de apelación Gerencia de Asesoría Jurídica precisa que la licencia de funcionamiento N° 0357 fue otorgada mediante Resolución Gerencial N° 010-93-MDS de fecha 25 de enero de 1993, a favor de SERVICENTRO AUTRIZ SR Ltda.; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 705 – Ley de Promoción de Microempresas y Pequeñas Empresas, vigente desde el 24 de Noviembre de 1991 hasta el 27 de Mayo del 2000. (Posteriormente derogada por la Cuarta Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 27268 Ley General de la Pequeña y Microempresa. Asimismo, se precisa que por Disposición del inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 29477 Ley Que Inicia el Proceso de Consolidación del Espectro Normativo Peruano, publicada el 18 de diciembre del 2009 que declaró que el Decreto Legislativo N° 705 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente. Habida cuenta que la Ley N° 27268 se encontraba vigente desde el 28 de mayo del 2000 hasta el 03 de julio del 2003 siendo derogada por la 7ma. Disposición Complementaria de la Ley N° 28015 Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, vigente desde el 04 de Julio del 003 hasta la actualidad. Considerando que sus artículos 38, 39, 40 y 41 y la Quinta Disposición Complementaria fueron derogados por la Novena Disposición Final Transitoria y Complementaria de la Ley 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento vigente desde el 04 de agosto del 007 hasta la fecha). Asimismo, es preciso indicar que el quinto y sexto párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 705. Ley de Promoción de Microempresas y Pequeñas Empresas, prescribía: *“Con la sola presentación de la Solicitud Simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento se considerará como otorgada una Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional, con validez de doce (12) meses a partir de la fecha de presentación de la misma, período dentro del cual el Municipio Distrital hará las verificaciones y evaluaciones correspondientes para otorgar o denegar la Licencia Municipal de Funcionamiento con carácter definitivo, una vez vencido dicho plazo. “Sólo se considerará otorgada la Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional, cuando la actividad que se pretenda desarrollar en el correspondiente local, no contravenga la normatividad sobre zonificación y compatibilidad de uso”.* Bajo ese contexto se debe colegir que la licencia de funcionamiento materia de cuestionamiento tuvo una vigencia temporal de 12 meses, siendo facultad de la Municipalidad prolongar la vigencia de dicha licencia, quedando sujeta a condición que la actividad realizada en el establecimiento no transgreda la norma que regula la “Zonificación y Compatibilidad de Uso”. Sin embargo, es menester señalar que tanto el DL. N° 705 (derogado) y la Ley N° 28976 tienen en común, cumplir con el presupuesto señalado como es “La Zonificación y Compatibilidad de Uso”, para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento. En tal sentido, bajo esa premisa debemos inferir que, para la transferencia de una licencia de funcionamiento, esta deberá cumplir con el mismo presupuesto, caso contrario esta deberá ser denegada. Por otro lado, de los actuados que obran en el expediente se evidencia la Resolución Gerencial N° 009-2019-GAT-MDS de fecha 25 de febrero del 2019, la misma que resuelve denegar la solicitud de licencia de funcionamiento con registro N° 1025, para el establecimiento denominado “Taller de Mecánica JARTEC”, ubicado en la Av. Arancota, Mz. A, lote 09 distrito de Sachaca, presentado por el Sr. Luis Ángel Jara Reyes, en representación de JARTEC SOLUCIONES SAC. Ahora bien, vale precisar que la Resolución antes mencionada debe ser considerada como antecedente para el presente caso, en vista que el recurrente antes de solicitar la transferencia de la licencia de funcionamiento N° 0357 de fecha 25 de enero de 1993, solicitó la expedición de una licencia nueva a través del expediente generado con registro N° 1025, la misma que tuvo como respuesta la emisión de la Resolución Gerencial N° 009-2019-GAT-MDS Sin embargo después de haber sido denegado dicho trámite de solicitud, el recurrente optó por solicitar la Transferencia de Licencia de Funcionamiento N° 0357 de fecha 25 de enero de 1993, con registro de trámite documentario N° 1964, pretendiendo extender la vigencia temporal de una licencia caducada y más aun tratando de ampliar el giro de dicha licencia, no siendo posible ya que la norma concretamente expresa, que para la procedencia de la transferencia de una licencia de funcionamiento esta deberá mantener los giros autorizados y la respectiva zonificación. Es preciso manifestar que la Resolución Gerencial N° 009-2019-GAT-MDS, fue emitida bajo el sustento del Informe N° 110-2019-SGOPYDC-GDU-MDS, donde la Sub Gerencia de Obras Privadas y Defensa Civil, refiere que de la verificación del plano de zonificación del Plan de Desarrollo Metropolitano Arequipa PDM 2016-2025 el predio (Av. Arancota Mz. A, lote 09 – Sachaca), en el cual se desarrollará la actividad comercial de la cual se solicita la licencia de funcionamiento esta zonificado como ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL POR RIESGOS MUY ALTOS CON RESTRICCIONES A SU CONSOLIDACION (ZRE-RI1) definidas por zonas consolidadas por edificación, localizadas en suelos con riesgos Muy Altos, definiendo como zonas que contiene uso **NO CONFORME**, concluyendo que el predio en el cual se va a desarrollar la actividad propuesta **NO ES COMPATIBLE CON LA ZONIFICACION**. En cuanto al Silencio Administrativo Positivo que hace alusión el recurrente, debemos manifestar que se ha procedido a la verificación de los actuados del expediente, no evidenciando solicitud alguna acerca del acogimiento del Silencio Administrativo Positivo que refiere el recurrente. En ese escenario, se debe hacer hincapié al Principio de Legalidad, establecido en la LPAG, que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 33 y en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde conocer el recurso de apelación al





superior jerárquico de quien expidió el acto, por lo que corresponde conforme en el ROF de la Municipalidad Distrital de Sachaca aprobado por Ordenanza Municipal N° 016-2019-MDS resolverse por el Despacho de Alcaldía, en tanto el Alcalde resuelve en última instancia administrativa los asuntos de su competencia. Por estas consideraciones, Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que , sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, deberá emitirse Resolución de Alcaldía que disponga Declarar Infundado el recurso de apelación presentado por el Sr. Luis Ángel Jara Reyes, en calidad de Gerente General de JARTEC SOLUCIONES S.A.C. en contra de la Resolución Gerencial N° 422-2019-GAT-MDS, conforme las consideraciones expuestas, debiéndose Notificar la Resolución de Alcaldía a emitirse al administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Haciendo conocer al administrado que la mencionada Resolución da por agotada la vía administrativa.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON LUIS ÁNGEL JARA REYES EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE JARTEC SOLUCIONES S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 422-2019-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.



ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Administración Tributaria y PONGASE A CONOCIMIENTO de don Luis Ángel Jara Reyes en calidad de Gerente General de JARTEC SOLUCIONES S.A.C., Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE

